

*Asunto n° IV/M.1076 -
ACERALIA /
ARISTRAIN (see
ECSC.1264)*

El texto en lengua española es el único disponible y auténtico.

**REGLAMENTO (CEE) n° 4064/89
SOBRE LAS CONCENTRACIONES**

Artículo 6, apartado 1, letra b), NO OPOSICIÓN
fecha: 15/01/1998

*Disponible también en la base de datos CELEX
número de documento 398M1076*



Bruselas, 15.01.1998

VERSIÓN PÚBLICA

PROCEDIMIENTO DE
CONCENTRACIÓN
DECISIÓN EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 6(1)(b)

A las partes notificantes:

Referencia : Asunto nº IV/M.1076-ARBED/ACERALIA/ARISTRAIN
Notificación de 03.12.1997 con arreglo al artículo 4 del Reglamento del
Consejo (CEE) nº 4064/89

Muy Srs. míos:

1. El 3 de diciembre de 1997, la Comisión recibió la notificación de una propuesta de operación de concentración con arreglo al artículo 4 del Reglamento del Consejo (CEE) nº 4064/89, mediante la cual la empresa ACERALIA CORPORACION SIDERURGICA, S.A. (ACERALIA), del grupo ARBED, adquiere el negocio siderúrgico de la CORPORACION J.M. ARISTRAIN, S.A. (ARISTRAIN) mediante la adquisición de acciones y participaciones.
2. Tras haber examinado la notificación, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la operación notificada en cuanto afecta a productos no CECA entra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Consejo (CEE) nº 4064/89 sobre el control de las operaciones de concentración y no plantea serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común ni con el Acuerdo EEE.

I. ACTIVIDADES DE LAS PARTES

3. El grupo luxemburgués ARBED, uno de los más importantes productores de acero en Europa, produce y distribuye tanto productos siderúrgicos sujetos a las disposiciones del Tratado CECA como productos **(tubos, trefilados y bobinas de laminados en frío <500mm)** que entran en el campo de aplicación del citado Reglamento del Consejo (CEE) nº 4064/89. ACERALIA, empresa española productora de acero, fábrica y comercializa tanto productos siderúrgicos CECA

como productos CE, principalmente **tubos** y **trefilados**. ARBED adquirió el control de la sociedad estatal ACERALIA, en el marco del proceso de privatización previsto por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) siendo aprobada la operación de concentración por las Decisiones de la Comisión de 10 de noviembre de 1997 (asunto IV/CECA 1237 ARBED/ACERALIA) y de 18 de noviembre de 1997 (asunto IV/M. 980 ARBED/ACERALIA).

4. ARISTRAIN es una sociedad española que a través de su grupo siderúrgico fabrica y distribuye productos CECA, principalmente **vigas y perfiles comerciales**, así como productos siderúrgicos CE, principalmente **tubos**.

II. OPERACIÓN

5. La operación notificada se realiza mediante los acuerdos - sujetos a la condición suspensiva de la aprobación de la operación por las autoridades competentes de la Unión Europea - entre ARISTRAIN, ACERALIA y SEPI por los cuales, de una parte, ACERALIA adquiere el grupo siderúrgico de ARISTRAIN (g.s.ARISTRAIN) mediante la compra de la totalidad de las acciones y participaciones pertenecientes a ARISTRAIN, y, de otra parte, SEPI vende a ARISTRAIN el 10,83423% del capital social de ACERALIA.
6. En virtud de esta operación pasan del control exclusivo de ARISTRAIN al control exclusivo de ARBED/ACERALIA, a), las empresas activas en la producción siderúrgica siguientes: SIDERURGICA ARISTRAIN OLABERRIA, S.L.; SIDERURGICA ARISTRAIN MADRID, S.L.; ALTOS HORNOS DE BERGARA, S.A.; y RICO Y ECHEVERRIA, S.A., y b), las empresas que actúan como centros de depósitos siguientes : ARISTRAIN FRANCE, J.M.A., S.A.; ARISTRAIN ITALIE, S.R.L.; ANGLO CONTINENTAL STEELS LIMITED; y FERCOME TRADING, S.L.; e HISPANO TRADE HANDELSGESSELLSCHAFT GMBH (no activa). También ARBED/ACERALIA adquiere el control conjunto de las empresas FRANCISCO ROS CASARES, S.A. (distribución de productos siderúrgicos), SOBRINOS DE MANUEL CAMARA, S.A. (consignatario y agente de transportes) y de KRAMER & SONS TRADING COMPANY (sociedad inactiva) mediante la compra de la participación del 50% que detenta ARISTRAIN en el capital social de cada una.

III. DIMENSION COMUNITARIA

7. ARBED/ACERALIA y el g.s de ARISTRAIN tienen conjuntamente un volumen de negocios agregado a nivel mundial para el año 1996 superior a 5 000 millones de ecus. (ARBED/ACERALIA 7.927 millones de ecus y el g.s. de ARISTRAIN 398 millones de ecus). A nivel comunitario ARBED/ACERALIA realiza 5.767 millones de ecus y el g.s. de ARISTRAIN 282 millones de ecus, pero no realizan más de dos tercios de esta cifra en un único e idéntico Estado miembro. Por consiguiente, la operación notificada tiene dimensión comunitaria en el sentido de artículo 1 del Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones.

IV. COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO COMÚN

A. Mercado de productos

8. En cuanto a los productos CE se refiere, la concentración da lugar a un solapamiento de las producciones de ARBED/ACERALIA y del g.s. de ARISTRAIN respecto de los **tubos normales soldados**. ARBED/ACERALIA produce una amplia gama tanto de tubos de precisión como de **tubos normales**. El g.s. de ARISTRAIN sólo produce un tipo de **tubos normales: tubos comerciales soldados**.
9. La Comisión ha considerado que los **tubos normales** constituyen un mercado distinto del mercado de **tubos de precisión** teniendo en cuenta sus características físicas y técnicas, sus precios y sus utilizaciones (ver asuntos IV /M.222 - Mannesmann/Hoesch; IV/M - 886 y MRW/MHP; y IV/M. 906 - Mannesmann/Vallourec). Los **tubos normales** pueden ser de diversas clases : tubos comerciales, tubos mecánicos y tubos de estructura, que a su vez pueden ser soldados y no soldados.
10. Sin embargo, no es necesario definir con más precisión el mercado de productos ya que, en el presente caso, en ninguno de los mercados alternativos considerados se impediría la competencia efectiva en el ámbito del EEE ni en una parte considerable del mismo.

B. Mercado geográfico

11. La Comisión ha constatado en su reciente Decisión de 03.06.1997, punto 60, relativa al asunto citado n° IV/M.906- Mannesmann/Vallourec, que los costes de transportes de los **tubos normales** no son muy elevados y que las corrientes comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea son muy importantes así como la ausencia de diferencias de precio substanciales.
12. Sin embargo no es necesario definir con más precisión el mercado geográfico pertinente ya que sea éste la Unión Europea, como los factores mencionados tienden a indicar, o los Estados miembros, en ninguno de los mercados geográficos considerados se impediría la competencia efectiva en el ámbito del EEE ni en una parte sustancial del mismo.

C. Apreciación

13. En lo que se refiere a los productos CE, ARBED/ACERALIA, de una parte, y el g.s. de ARISTRAIN, de otra, solapan sus actividades fundamentalmente en la producción de **tubos comerciales soldados de menos de 406,4mm**. Su cuota de mercado agregada en la Unión Europea es inferior al [...] ([...]² correspondiente a ARBED/ACERALIA y menos de [...]³ al g.s. de ARISTRAIN). En la Unión

¹ Menos del 15%.

² Menos del 15%.

³ Menos del 5%.

Europea existen importantes competidores con niveles de mercado comparables y superiores.

14. En España la cuota de mercado del g.s. de ARISTRAIN es aproximadamente del [...] ⁴ en tanto que la cuota de ARBED/ACERALIA se eleva al [...]. Varias empresas competidoras están establecidas en el territorio español como CONDESA (Tubeeurop) del grupo Usinor, CHINCHURRETA, GALLARDO, PERFILES ARAGON, ARANIA y BORNAY.
15. Habida cuenta de la situación de mercado de las partes implicadas y la pequeña cuota que corresponde al g.s. ARISTRAIN tanto a nivel europeo como español parece que la operación notificada no crea ni refuerza una posición dominante como resultado de lo cual sería obstaculizada de forma significativa la competencia efectiva en el EEE o en una parte sustancial del mismo.

V. RESTRICCIONES ACCESORIAS

16. La parte notificante solicita que sean consideradas como restricciones accesorias los siguientes compromisos de ARISTRAIN :
 - 1º El compromiso de no competir, directa o indirectamente, con ACERALIA hasta el 31.12.2002.
 - 2º El compromiso de no competir, directa o indirectamente, en las actuales actividades de las Sociedades del grupo siderúrgico cedido a ACERALIA durante un periodo de siete años y medio. (Según la parte notificante ésta y la anterior restricción se justificarían por la necesidad de asegurar el valor de los activos transferidos).
 - 3º El compromiso de no competir con ACERALIA en tanto mantenga un representante en el Consejo de Administración de esta sociedad. (Según la parte notificante esta última restricción se justifica en que de haber competencia, ARISTRAIN podría beneficiarse de las informaciones obtenidas en dicho Consejo).
17. Conforme se razona en la Comunicación de la Comisión sobre restricciones accesorias (epígrafe III, letra a.) son admisibles como restricciones accesorias las prohibiciones contractuales impuestas al vendedor que sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, en particular la clientela y el know-how. Tales activos están vinculados a la operación de concentración y son necesarios para su realización. Sin embargo la duración, campo geográfico de aplicación y contenido de las restricciones no deben ir más allá de lo que exige el fin perseguido. Por consiguiente, conforme a los razonamientos de dicha Comunicación, las cláusulas de no competencia entre ACERALIA y ARISTRAIN pueden aceptarse como accesorias por un periodo de cinco años desde la cesión de

⁴ Menos del 5%.

⁵ Entre el 20-30%.

activos, y en cuanto se limiten al territorio de la Unión Europea y a los productos de la actividad económica transferida.

VI. CONCLUSIÓN

18. Por los motivos expuestos, la Comisión ha decidido no oponerse a la operación notificada y declararla compatible con el mercado común y con el Acuerdo EEE. La presente decisión se adopta en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento del Consejo (CEE) nº4064/89.

Por la Comisión,